

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00021-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio y la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, los títulos se fundamentan en unas facturas electrónicas de venta, sin embargo, no cumplen la totalidad de los requisitos previstos en los numerales 6º, 10º y 14º del artículo 2 y el artículo 8 de la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN.

En efecto, la referida Resolución en su artículo 2º sobre “REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA”, refiere en sus numerales 6º, 10º y 14º que ese tipo de títulos requieren de: “Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación; (...) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta de crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica y otro, cuando aplique; (...) Incluir la firma digital o letrónica del faturador de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemnto para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta; (...)” (subraya fuera del original), requisitos que no se pueden constatar en los títulos valores allegados al cobro.

Esta norma está en concordancia con el artículo 8 de la misma Resolución que señala que “Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta cuando la misma sea entregada al adquirente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),...” (subraya fuera de texto). De la revisión de los documentos allegados con la demanda que pretende demostrar el proceso de facturación, se debe indicar que no se puede comprobar de forma efectiva el

visto bueno de la DIAN, pues solo se aportaron los soporte de envío al demandado.

Así las cosas, dado que las documentales no cuentan con los requisitos, al no reunirse exigidos por los artículos referidos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

*En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 7 hoy **26 de enero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581904d545e9294497e1f092b5131253793d2145eb1d44ebb38f47926b96f961**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>